

Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 358 -2024-MDMM.

Mariano Melgar, 22 NOV 2024

VISTO:

Informe N°086-2024-OGA-MDMM con fecha 15.11.2024 de la Oficina General de Administración, el Acta de Reunión del Comité Especial Permanente de la **Adjudicación Simplificada N°017-2024-MDMM** (primera convocatoria) de fecha 15 de noviembre del 2024, el Informe N° 002-2021-CEP/AS 017-2024-MPLU de fecha 19.11.2024 del Presidente del Comité de Selección de la obra mencionada, Dictamen Legal N°389-2024-OGAJ/MDMM con fecha 19.11.2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Qué, es importante señalar que este procedimiento se rige por el principio de legalidad, verdad material, entre otros, por los cuales los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normatividad vigente, cuyo principio también se denomina como "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley";

Que, así mismo, es necesario precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir, la entidades públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por Ley o puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de nulidad del artículo 10° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 112004-2019-JUS, y aún cuando los mismos hayan quedado firmes;

Que, el artículo 10° de la citada norma menciona que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, así mismo el artículo 11° numeral 11.2) precisa que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; en ese sentido, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades menciona que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y la máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 12° numeral 12.1) del TUO de la Ley N° 27444 señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en cuanto a la **NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU PROCEDIMIENTO**, el artículo 44° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto a la declaratoria de nulidad menciona lo siguiente:





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

Numeral 44.2) "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"

Por su parte el numeral 44.1), señala que "(...) declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (...)"

Que, en ese contexto, el Titular de la Entidad tiene la obligación de declarar nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, cuando estos (I) hayan sido dictados por órgano incompetente, (II) contravengan las normas legales, (III) contenga un imposible jurídico o (IV) cuando se prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en esa misma línea, el OSCE mediante Opinión N° 033-2019-DTN, ha señalado lo siguiente:

"(...) es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que- de verificarse determinados supuestos¹ - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.

Por tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, se advierte que -de verificarse la configuración de alguno de los supuestos de nulidad- el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. (...)"

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detallada, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

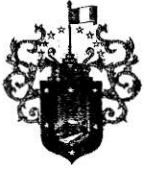
Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posterior a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en cuanto al Comité de Selección, mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2024-MDMM de fecha 24 de septiembre de 2024 se resuelve "reconformar el comité de selección permanente para la ejecución de obras y consultoría en general y consultoría de obras";

Que, al respecto, mediante Informe N°086-2024-OGA-MDMM, la Oficina General de Administración informa al Presidente del Comité de Selección que después de haber hecho una revisión y análisis de los documentos advierte de una posible causal de nulidad del procedimiento de selección de la obra IOARR "REPARACIÓN DEL CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMÉTRICO, REMODELACIÓN DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA

¹ Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por organo incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" C.U.I. 2595720;

Que, en el presente procedimiento se advierte que existe error numérico en las bases integradas del Procedimiento de Selección y que acarrea una posible nulidad ya que de la revisión del expediente de contratación se puede evidenciar que efectivamente existe un error numérico en la determinación del número superior del valor referencial en el cual se consigna S/ 1' 294,334.87 cuando lo correcto es S/ 1' 294,334.86, por lo que existe una incongruencia numérica en el límite superior al no haberse tomado en cuenta lo señalado en el artículo 48° puesto que estos límites se calculan considerando dos (2) decimales y para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo contraviniéndose lo señalado en el numeral 48.1 del artículo 48° - *contenido mínimo de los documentos del procedimiento en el que se perceptua lo siguiente:*

"Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- a) *La denominación del objeto de la contratación;*
- b) *Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;*
- c) *El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo (...);"*

Que, bajo ese contexto, corresponde declarar la nulidad del proceso, retro trayéndose el mismo hasta la etapa de la convocatoria del proceso;

Que, conforme al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la Entidad es quien declara la nulidad de los procesos de selección, y en concordancia con el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde emitir la Resolución de Alcaldía por medio de la cual se declare la nulidad de la **Adjudicación Simplificada N°017-2024-MDMM PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR "REPARACIÓN DEL CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMÉTRICO, REMODELACIÓN DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" C.U.I. 2595720.**

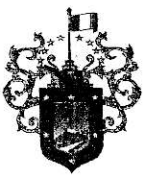
Que, como afianzamiento de la postura, el Dr. José María Oliver Boquer, en su tratado "Grados de Ilegalidad del Acto Administrativo", ha señalado que:

"(...) el Art. 8 de la LPAG el acto administrativo **"valido"** es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que los infringen convirtiéndolos en actos ilegales en función a su gravedad y por lo tanto, el acto administrativo **"inválido"** sería aquel que en el que existe discordia entre el acto y el ordenamiento jurídico constituyéndose en un acto el acto "ilegal" y en consecuencia un acto ilegal debe ser declarado nulo en los terminos previstos por el artículo 10 del TUO de la Ley 27444."

Que, sobre la finalidad de la nulidad de oficio en las contrataciones públicas, el Tribunal de Contrataciones en sucintas jurisprudencias, como la recaída en la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, ha señalado que:

"La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...)"





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

Que, en lo referido al procedimiento de la declaración de nulidad de oficio, se debe precisar que, si bien no se encuentra señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el OSCE a través de la Opinión N° 246-2017-DTN ha aclarado el procedimiento correcto para la declaración de nulidad de oficio, concluyendo lo siguiente:



"Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44° de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad"



Que, finalmente en lo referido a la determinación de las responsabilidades, se debe aplicar lo dispuesto el artículo 44° numeral 44.3) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala "(...)cuando se declare la nulidad del procedimiento y/o del contrato, ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar" debiéndose aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 11° numeral 11.3) del TUO de la Ley 27444 que señala "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, dentro del marco legal precedente, ha sido meritudo el contenido del Informe N°086-2024-OGA-MDMM de la Oficina General de Administración, el Acta de Reunión del Comité Especial Permanente de la **Adjudicación Simplificada N°017-2024-MDMM** (primera convocatoria), el Informe N° 002-2021-CEP/AS 017-2024-MPLU del Presidente del Comité de Selección de la obra mencionada, Dictamen Legal N°389-2024-OGAJ/MDMM de la Oficina General de Asesoría Jurídica donde concluye que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-MDMM (primera convocatoria) por contravenir lo señalado en el artículo 48, numeral 48.1 literal c) del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, así como, retrotraer el proceso hasta la etapa de convocatoria y proceder según determina la norma; e iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar los responsables que causaron la nulidad del proceso de selección; por lo que debe estimarse procedente su aprobación mediante acto resolutivo, y;



Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, inciso 6), concordante con artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

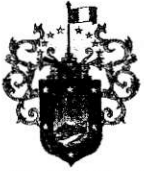


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°017-2024-MDMM (PRIMERA CONVOCATORIA) para la EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR "REPARACIÓN DEL CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMÉTRICO, REMODELACIÓN DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" C.U.I. 2595720, por contravenir lo señalado en el artículo 48 numeral 48.1, literal C) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, EL PROCESO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°017-2024-MDMM (PRIMERA CONVOCATORIA) para la EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR "REPARACIÓN DEL CAMINO PEATONAL Y CERCO PERIMÉTRICO, REMODELACIÓN DE LOSA DEPORTIVA Y JUEGOS INFANTILES E INCLUSIVOS, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) ALAMEDA SANTA ROSA EN LA LOCALIDAD MARIANO MELGAR, DISTRITO MARIANO MELGAR, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" C.U.I. 2595720, HASTA LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO Y PROCEDER SEGÚN DETERMINA LA NORMA.





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente la Resolución al Comité de Selección encargado de conducir el Proceso de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°017-2024-MDMM (PRIMERA CONVOCATORIA)** de la Obra mencionada.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el inicio de las acciones correspondientes, a fin de determinar los responsables que causaron la nulidad del proceso de selección, y en consecuencia **REMITIR** copias simples de todo lo actuado a la **Secretaría Técnica** para dar cumplimiento a los alcances del artículo 9° y 44° de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente, y a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación su publicación en el **PORTAL WEB** de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, y al responsable del **PORTAL DE TRANSPARENCIA** de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
MARIANO MELGAR

Abg. Noelia Huatúco Cabrera
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
MARIANO MELGAR

Ing. OSCAR ALFREDO AYALA ARENAS
ALCALDE

